 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	000308	FECHA	10 OCT. 2024	PÁGINA	1 de 2

"POR LA CUAL SE TOMAN EN LA SECRETARÍA DE HACIENDA LAS MEDIDAS OPERATIVAS DE CONTINGENCIA POR UN PROCESO DE CAMBIO DE SOFTWARE FINANCIERO Y TRIBUTARIO DE LA ENTIDAD TERRITORIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 1° del Acuerdo 040 del 29 de diciembre de 2010, el artículo 158 del Acuerdo 025 del 28 de diciembre de 2018, y demás normas concordantes que rigen la materia:

CONSIDERANDO

Que, la Administración Municipal ha iniciado un proceso de cambio de software financiero y tributario de la entidad territorial.

Que, mediante el Radicado Interno dirigido a la Secretaría de Hacienda el día 10 de octubre del 2024, expedido por el Jefe de Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la entidad (TIC), se informó a la Secretaría de Hacienda sobre la entrada en un proceso de cambio de software financiero y tributario, y que, hasta la fecha, se presenta indisponibilidad parcial de la plataforma para la gestión y el recaudo de los tributos municipales.

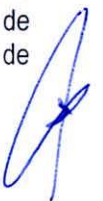
Que, estas dificultades constituyen una circunstancia de fuerza mayor, cuya existencia y efectos han sido reconocidos en el ordenamiento jurídico colombiano:


La Corte Constitucional en la Sentencia C-690 de 1996 explica, respecto a la figura del caso fortuito y la fuerza mayor en la presentación de las declaraciones tributarias en tiempo por el obligado, que: "(...) Por su parte, el artículo 580 del mismo estatuto, en sus apartes acusados, señala que se entiende por no presentada la declaración tributaria, cuando no sea presentada en los lugares señalados para tal efecto, o cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal. La Corte también encuentra que en principio esos literales establecen también exigencias razonables para el cumplimiento del deber de declarar. Sin embargo, como ya se vio, estas normas no prevén expresamente la intervención de agentes oficiosos para la presentación misma de la declaración, ni toman en consideración la ocurrencia de casos fortuitos o fuerzas mayores que puedan demostrar la inculpabilidad del contribuyente.

Ahora bien, como se señaló anteriormente en esta sentencia, no corresponde a la Corte Constitucional dirimir el debate en torno al alcance legal de algunas de estas disposiciones, esto es, determinar si en particular el artículo 557 sobre agencia oficiosa derogó no el artículo 142 del Decreto 1651 de 1961. Por el contrario, y en aras de dar aplicación al principio de interpretación constitucional de concordancia práctica de las normas superiores, este fallo debe precisar el sentido conforme a la Carta de las normas demandadas pues, por las razones largamente expuestas en esta sentencia, la Corte considera que es inconstitucional la ausencia de consagración positiva de la fuerza mayor como causal que justifique la presentación de declaraciones extemporáneas, o en otros lugares, o por representantes, de aquellos contribuyentes que por circunstancias ajenas a la culpa no han podido cumplir personalmente la obligación de declarar. La Corte considera que en este caso la única decisión razonable a ser tomada es formular una sentencia integradora que permita subsanar la inconstitucionalidad de la actual regulación pues, conforme a los principios del debido procesos y de justicia tributaria, es deber de las autoridades administrativas y judiciales permitir a la persona demostrar que el no cumplimiento del deber de presentar la declaración tributaria no le es imputable, por ser consecuencia de hechos ajenos a su voluntad, como el caso fortuito y la fuerza mayor. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad de esta norma pero en el entendido que ella debe ser interpretada tomando en consideración las situaciones concretas de caso fortuito o fuerza mayor que puedan exculpar al contribuyente que no ha presentado la declaración tributaria en las condiciones señaladas por la ley".

Que, la Ley 1819 de 2016 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones", modificó las normas atinentes al régimen sancionatorio de las entidades recaudadoras.

Que, el inciso 2 del artículo 579-2 del Estatuto Tributario nacional señala: " Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 641 de este Estatuto, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayo Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento".

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES				Versión: 01
					Fecha: 16/06/2022
RESOLUCIÓN N°	000308	FECHA	10 OCT. 2024	PÁGINA	2 de 2

Que, en ese mismo sentido, el Acuerdo 025 de 2018, Artículo 158 señala que: "Utilización de medios electrónicos para el cumplimiento de obligaciones tributarias. la secretaria de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Gobierno Municipal. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán Como no presentadas.

Quando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el Artículo 198 de este Acuerdo, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la administración tributaria Municipal se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la administración tributaria Municipal prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Quando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

Que, es necesario adoptar medidas temporales para garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias sin afectar a los contribuyentes durante el proceso de cambio de software financiero y tributario.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARATORIA DE CONTINGENCIA. Declárase la contingencia mientras dure la interrupción de los servicios informáticos que presta la Secretaría de Hacienda.

En virtud de esta contingencia se requiere implementar acciones y protocolos que garanticen la seguridad en el manejo de la información y la continuidad en la prestación del servicio, en los procesos financieros de la Entidad y en el cumplimiento de las diferentes obligaciones, por parte de usuarios internos y externos.


ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las declaraciones bimestrales de JULIO Y AGOSTO de auto retenedores y de retención en la fuente por concepto de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, en las entidades financieras autorizadas (Artículos 180 y 312 Acuerdo 025/2018) podrá ser realizada el día hábil siguiente a la superación de la contingencia, si esta es posterior a la fecha límite, sin que se cause sanción de extemporaneidad.

ARTÍCULO TERCERO: SUPERACIÓN DE LA CONTINGENCIA. Cuando se encuentren efectivamente superadas las situaciones que generaron la contingencia, la Secretaría de Hacienda, a través de la página web de la Entidad, informará a las entidades y ciudadanía la superación de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA. Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San José de Cúcuta, el 10 de octubre de 2024.


 RICARDO RENÉ GARCÍA CRUZ
 SECRETARIO DE DESPACHO (E)
 SECRETARÍA DE HACIENDA

Aprobó: Ricardo René García Cruz- Secretario de Hacienda (E)
 Revisó: Misael Alexander Zambrano Galvis- Jefe Asesora Jurídica
 José María Ayala- Asesor Externo de Despacho
 Proyectó: William Pabón- Asesor Externo de Despacho

